INSTITUTO DE TRAhJSPARfMOA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTICION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBIA

Colofon Version Publica.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II, La identificacion del documento del que se elabora la version pCibllca.	**RR-0718/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, as! como las paginas que la conforman.	**1. Se elimino el nombre del recurrente de las paginas 1, 3 y 5.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los articuios, fraccion(es), parrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificacion; as! como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Articuios 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, 7 fraccion X y 134 fraccion I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla, numeral trigesimo octavo fraccion primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificacion y Desclasificacion de la Informacion, asi como para la Elaboracion de Versiones Publicas, 3 fraccion IX de la Ley General de Proteccion de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados, y 5 fraccion VIII de la Ley de Proteccion de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. Firma autografa de quien clasifica.	**a.- Francisco Javier Garcia Blanco.** Comisionado Ponente **b.-Jacobo Perez Nolasco** Secretario de Instruccion
VI. Fecha y número del acta de la sesion de Comite donde se aprobo la version publica.	**Acta de la sesion número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidos.**

El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** un recurso de revisión presentado a través de medio electrónico ante este Instituto el catorce de diciembre del año que transcurre, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a cinco de enero de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por Eliminado 2 presentado a través de medio electrónico ante este Instituto el catorce de diciembre del año que transcurre, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0718/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente Eliminado 3 tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

ELIMINADO 1, 2, 3, 4 y 5: Cuatro palabras por eliminado. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

> ***"Artículo 175.*** *El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*
>
> ***I.*** *Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."*

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***Artículo 182.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
> *II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
> *IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> ***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar lo siguiente: ***"... 1.) El número de actas proporcionado en columna numero 4 bien titulado "ACTAS" de su parte, creemos que el número de actas indica el número total de actas y no el número de actas que contiene errores. 2.) Ellos indican que los únicos errores que contiene los libros por fecha de nacimiento son como listados "Año Actual", "Próximo Pasado" y "Año en Curso". Pero tenemos información que si existe otros tipos como "El Día de Ayer", "Hoy", etc. 5.) ...indican que el único error que contiene los libros por lugar de nacimiento son como listado 'En Su Domicilio". Pero tenemos información que si existe otros tipos como "En Su Casa", "En Su Localidad", etc...";***

circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "*como la que usa o profesa siempre la verdad*"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso la información con número de folio 210432421000086; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

Sumado, a que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

> *"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección

de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por el sujeto obligado, se encuentra debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme [redacted] Eliminado 6 por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx